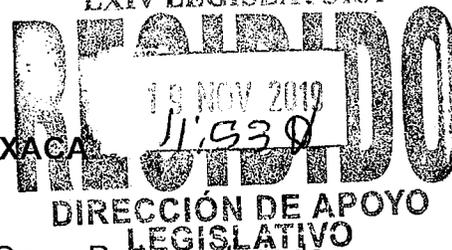


San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 19 de noviembre de 2019, DE OAXACA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
EDIFICIO.



DIPUTADO: FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1; 2 ; 3 Fracciones VIII y X; modificándose la denominación del Capítulo V; 28; 34, 35, 36, 38 párrafo primero; 42 y 55, y se adicionan los artículos 44 BIS y 44 TER de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades del Estado de Oaxaca. Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO



INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO

C.p. Archivo.

C. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

P R E S E N T E

DIPUTADO: FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso **la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1; 2 ; 3 Fracciones VIII y X; modificándose la denominación del Capítulo V; 28; 34, 35, 36, 38 párrafo primero; 42 y 55, y se adicionan los artículos 44 BIS y 44 TER de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades del Estado de Oaxaca, de conformidad con la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El objetivo de ésta iniciativa de reforma legal es armonizar los principales avances establecidos en la Constitución Local en materia de indígena, con lo establecido en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, particularmente lo relacionado con los sistemas normativos

indígenas, la inclusión del pueblo y comunidades afroamericanas, así como lo relativo a los traductores e intérpretes indígenas, en el marco de la consulta estatal indígena realizada en el año 2012.

SEGUNDO: De conformidad con el texto actual del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se reconocen diversos derechos y aspectos vinculados a los pueblos y comunidades indígenas que no están incluidos ni desarrollados en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, los cuáles, para su mayor eficacia y alcance, se considera necesario establecer en la Ley. De ésta forma, el actual texto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El

Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales.

La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas y al Pueblo y comunidades afroamericanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas

presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afroamericanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

(Artículo reformado mediante decreto número 690, aprobado por la LXIII Legislatura el 23 de agosto de 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 28 de septiembre del 2017)

Como podemos observar, el referido texto Constitucional local, está alineado, en cierta medida con el texto de la Carta Magna establecido en el artículo 2º, el cual establece lo siguiente:

Artículo 2o. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los

hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Fracción reformada DOF 22-05-2015, 29-01-2016

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte,

individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades



municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Fracción reformada DOF 29-01-2016

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las

legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo reformado DOF 14-08-2001

De los textos constitucionales arriba transcritos, podemos concluir que existen aspectos sustanciales relacionados con los derechos de los pueblos y cultura indígenas que no están regulados en la Ley específica, los cuáles son los siguientes:

1. El reconocimiento del Pueblo Afromexicano;
2. Las actuales definiciones sobre:
 - a) Composición multiétnica, multilingüe y pluricultural.
 - b) Sistemas normativos indígenas.

Por tal motivo, considero que es necesaria la armonización legislativa entre el texto actual de la Constitución Local con lo establecido en la mencionada Ley de Derechos de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, con la

intención de eliminar todo tipo de exclusión institucional y potenciar los derechos y cultura indígena.

Por otro lado, propongo incluir en la Ley de Derechos de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, y a título potestativo, la posibilidad de que en los municipios indígenas y sus comunidades, se reconozcan a los intérpretes y traductores de cada comunidad, a efecto de que puedan estar disponibles para brindar sus servicios cuando éstos sean requeridos en cualquier procedimiento judicial o administrativo implementado por el Estado o los Municipios, en los que se requiera la presencia de dichos traductores o intérpretes, a efecto de garantizar a los indígenas ese derecho constitucionalmente reconocido.

Asimismo, propongo incluir en la citada Ley Indígena, a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, como otra de las instancias encargadas de aplicar, en el marco de su competencia los preceptos establecidos en la multicitada Ley Estatal Indígena.

En ese tenor, las modificaciones sustanciales que propongo a la Ley de Derechos de Los Pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, están ilustradas en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca</p>	<p>Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en</p>

<p>en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas.</p>
<p>Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.</p>	<p>Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.</p>

Justificación: El artículo 16 de la Constitución local incluye al pueblo y sus comunidades afromexicanas, los cuáles no están incluidos en la Ley de Derechos de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, por lo que resulta necesaria su inclusión a efecto armonizar la legislación en esa materia. Lo anterior cobra relevancia, puesto que el propio texto constitucional local establece el imperativo sobre que la *"...La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las*

comunidades afroamericanas ...". Sin embargo, en la Ley reglamentaria, están excluido dicho pueblo Afromexicano. De ahí la necesidad de incluir a dicho pueblo.

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 2°.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.</p>	<p>Artículo 2°.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo</p>

	tanto tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.
--	--

JUSTIFICACIÓN: El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Local, establece lo siguiente, "Artículo 16. *El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran...*" planteamiento que no está actualizado en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, además, porque de igual forma, no incluye al pueblo Afromexicano también reconocido en la Constitución Local, de ahí que resulta pertinente realizar dicha reforma.

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I al VII (...)</p> <p>VIII.- Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.</p>	<p>Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I al VII (...)</p> <p>VIII.- Sistemas normativos indígenas: Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y</p>



<p>IX (...)</p> <p>X.- Autoridades Comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia.</p>	<p>representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos;</p> <p>IX (...)</p> <p>X.- Autoridades Comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos indígenas, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia.</p>
--	--

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 10°.- Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley.</p>	<p>Artículo 10°.- Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos indígenas, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal, y la Ley de Instituciones y</p>



	Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley.
--	--

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>CAPÍTULO V</p> <p>DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS</p> <p>Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.</p>	<p>CAPÍTULO V</p> <p>DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS</p> <p>Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos indígenas de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.</p>

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 34.- Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.</p>	<p>Artículo 34.- Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos indígenas y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.</p>

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 35.- La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado.</p>	<p>Artículo 35.- La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos indígenas se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado.</p>

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 36.- El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para asegurar</p>	<p>Artículo 36.- El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para</p>

que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.	asegurar que sus sistemas normativos indígenas sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.
---	--

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 38.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.	Artículo 38.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos indígenas , en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.
I a la II (...)	I a la II (...)

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 42.- En los pueblos, comunidades y municipios indígenas, así como en los municipios en que la población indígena constituye un sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar: las tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad; y tratándose de mujeres	Artículo 42.- En los pueblos, comunidades y municipios indígenas, así como en los municipios en que la población indígena constituye un sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar: las tradiciones y los sistemas normativos indígenas de cada comunidad; y

indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.	tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.
--	--

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 55.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.</p>	<p>Artículo 55.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos indígenas, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.</p>

Justificación:

Se propone reformar los artículos 3 fracciones VIII y X; 10, 28, 34, 35, 36, 38, 42 y 55 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, a efecto de armonizar con el texto de la Constitución Local, el término "sistema normativo indígena", en sustitución del término "sistema normativo interno".

Como puede verificarse en el cuadro que antecede, existe un uso indistinto de las tres frases en el articulado del texto Constitucional Local (Sistemas normativos, sistemas normativos internos y sistemas normativos indígenas), sin embargo, considero que el término que mas identifica a las prácticas consuetudinarias, reglas y normas internas de nuestros pueblos y comunidades indígenas es precisamente el término de sistemas normativos indígenas; toda vez que el relativo a sistemas normativos internos es confuso y generalizado, puesto que el mismo puede aplicarse a los sistemas normativos internos de un Estado – Nación, o los sistemas normativos internos de una entidad de derecho privado; lo cual no sucede con lo referente a los sistemas normativos indígenas que sólo resulta aplicable a las mencionadas prácticas y normas propias de los pueblos y comunidades indígenas. Ahora bien, haciendo una revisión minuciosa de la legislación local, encontramos que es en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, concretamente en el artículo 2 fracción XIX, en el que se encuentra la definición de “**Sistema Normativo Indígena**”, con base a lo siguiente:

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la XXVIII (...)

XXIX.- Sistema normativo indígena: Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos;

(...)

En tal sentido, es de precisar que el término que identifica más a los pueblos y comunidades indígenas es el de "sistemas normativos indígenas" para aludir a todas las instituciones, organización interna y prácticas de éstos en el marco de su derecho constitucional de autonomía y libre-determinación establecido en el artículo 2º de la Carta Magna".

También, es necesario precisar que los términos: *sistemas normativos indígenas* y *sistemas normativos internos* y *sistemas normativos*, se utilizan de manera indistinta en todo el texto de la Constitución Local, como se demuestra en el siguiente cuadro:

Artículo de la Constitución Local	Término o frase utilizada
Artículo 8, fracción VII último párrafo	Sistemas normativos
Artículo 16 párrafos segundo y séptimo	Sistemas normativos internos
Artículo 22 fracción V	Sistemas normativos indígenas
Artículo 25 Apartado A fracción II penúltimo párrafo	Sistemas normativos indígenas
Artículo 29 segundo párrafo	Sistemas normativos indígenas
Artículo 91 último párrafo	Sistemas normativos
Artículo 113 fracción I inciso i), y los párrafos séptimo, octavo y noveno	Sistemas normativos y sistemas normativos internos
Artículo 114 Apartados: A fracción II, párrafo segundo; y D fracción III último párrafo	Sistemas normativos indígenas y sistemas normativos
Artículo 114 BIS fracciones I y IX último párrafo	Sistemas normativos indígenas
Artículo 114 QUÁTER, Apartado B, penúltimo párrafo	Sistemas normativos

Por tal motivo, la definición de "Sistema Normativo Indígena", resulta la más idónea para utilizarse en el texto de la mencionada Ley secundaria, y máxime cuando del documento emanado de la Consulta Indígena realizada por el Gobierno del Estado de Oaxaca en el año 2012, hace referencia en su mayor parte a ésta definición de sistemas normativos indígenas.

Propuesta de adición

Artículo 44 BIS. El Estado reconoce a los intérpretes y traductores de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Dichas comunidades, podrán acreditar ante las instancias del Poder Ejecutivo, Judicial y Órganos Autónomos, a sus ciudadanos con capacidad suficiente para brindar el servicio de intérprete o traductor indígena, en su respectiva lengua, que conozcan su cultura y sistemas legales indígenas, a efecto de que puedan estar disponibles para brindar sus servicios cuando éstos sean requeridos en cualquier etapa del procedimiento judicial o administrativo implementado por el Estado o los Municipios.

Justificación:

El artículo 8 apartado C, fracción VII último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 8.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A al B (...)

C. De la víctima o del ofendido:

I a la VI (...)

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo temporal, criterios de oportunidad, facultad de abstención, no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Cuando el imputado, víctima u ofendido sea indígena, deberá ser asistido por intérpretes, traductores, peritos y defensores con conocimiento de sus sistemas normativos y especificidades culturales; cuando así corresponda, estos derechos serán garantizados a las personas afromexicanas.

Fracción VII reformada mediante decreto Número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015.

En tal sentido, de conformidad con dicho dispositivo constitucional local, en lo que corresponde a la materia penal, el derecho a un intérprete o traductor cuando los indígenas sean parte de un proceso, debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, no se establecen las medidas suficientes para fomentar la detección, designación y formación de dichos intérpretes o traductores indígenas. Toda vez que esos servicios, para que sean efectivos y eficaces, deben proporcionarse por los propios indígenas de la comunidad donde es originaria la víctima o el ofendido, puesto que como ya sabemos, en el Estado de Oaxaca, existen 16 lenguas indígenas mas sus variantes dialectales, por lo que la asignación de un traductor o

intérprete que hable una lengua con una variante dialectal distinta a la referida víctima u ofendido, puede afectar severamente sus derechos fundamentales. De ahí la importancia de ésta propuesta, puesto que el Estado debe fomentar que sean las propias comunidades indígenas, en el marco de sus sistemas normativos, en alcance a su derecho constitucional de autonomía y libre determinación, los que propongan a sus ciudadanos, los más expertos, para que brinden el servicio de traducción e interpretación en los diversos procesos jurisdiccionales o administrativos en donde sus ciudadanos sean parte.

Es importante señalar que la reforma que se propone se sustenta con la consulta realizada a los pueblos y comunidades Indígenas en el año 2012, que propició la reforma presentada por el Gobernador del Estado el 25 de marzo de 2014, consulta organizada por la Secretaria de Asuntos indígenas del Gobierno del Estado, la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas de la Legislatura Local y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, los que emitieron una convocatoria pública y llevaron a cabo, por primera vez en la historia de nuestra entidad, un proceso de consulta, en el que se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afroamericanos, así como de la ciudadanía en general, en cuyos planteamientos hechos por los propios indígenas consultados, se resaltó lo siguiente:

2. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, ARMONIZACIÓN CON EL SISTEMA JURÍDICO ESTATAL Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO

PRINCIPIOS Y CRITERIOS BÁSICOS

2.1. *Establecer garantías adicionales a las establecidos en el apartado "B y C" del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, cuando se trate de personas indígenas, ya sea como imputadas o como víctimas; entre otras, garantizar que las **personas indígenas tengan la traducción e interpretación en sus respectivas lenguas**, así como intérpretes y traductores que conozcan sus culturas y sistemas legales indígenas.*

Los traductores e intérpretes preferentemente tendrán conocimientos en derecho. Dichos traductores e intérpretes, podrán brindar sus servicios no sólo en los ámbitos de procuración y administración de justicia, sino en todos los espacios gubernamentales donde sea necesario.

La persona privada de su libertad podrá elegir al traductor que considere pertinente.

8. SALUD Y MEDICINA TRADICIONAL

PRINCIPIOS Y CRITERIOS BÁSICOS

8.7. *Garantizar que las personas indígenas y negro fromexicanas tengan acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud física y mental del nivel más alto posible, siendo para ello indispensable la formación intercultural de profesionales de la salud y que las instituciones de salud cuenten **con traductores e intérpretes**.*

14. MIGRACIÓN INDÍGENA Y POBLACIÓN INDÍGENA EN CONTEXTOS URBANOS

PRINCIPIOS Y CRITERIOS BÁSICOS

14.9. El Estado deberá:

a) Coadyuvar en la prestación de atención jurídica a los migrantes indígenas, así como proveerles de intérpretes y traductores con perspectiva de género e intercultural, como una medida para garantizar sus derechos lingüísticos.

(...)

Por tal motivo, en dicha consulta indígena, se expresan las propuestas de los indígenas del Estado, en las que claramente expresan que dichos intérpretes o traductores, no sólo deben hablar la lengua indígena de su comunidad correspondiente a su variante dialectal, sino que, preferentemente deben tener conocimientos en derecho, y que además conozcan su cultura y sistemas legales indígenas. Teniendo sus alcances en los ámbitos penal y administrativo y en los aspectos de salud y migración.

Es necesario enfatizar que conforme a la referida consulta indígena estatal realizada en el año 2012, ya no se requiere realizar otra consulta sobre la misma materia, puesto que la misma es plenamente válida al no ser impugnada por los propios indígenas que participaron en ella.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE
LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

FREDIE DELFÍN
DIPUTADO LOCAL DE OAXACA

Es por ello que propongo adicionar el artículo 44 BIS a la citada Ley Indígena, para garantizar, con mayor efectividad, el derecho constitucional de los indígenas a un intérprete o traductor, emanado de las propias comunidades conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Propuesta de adición

Artículo 44 TER. La Sala de Justicia indígena del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es la instancia competente para salvaguardar los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a sus sistemas normativos indígenas, así como de sus integrantes.

1. **Corresponde, en competencia exclusiva, a la Sala de Justicia Indígena resolver sobre los siguientes asuntos:**
 - I. **Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos indígenas, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado. La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria;**

- II. Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;
- III. Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;
- IV. Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- V. Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.
- VI. Establecer y ponderar criterios de homologación y adecuación en la aplicación de las normas estatales y las normas indígenas en el marco del pluralismo jurídico; así como resolver los conflictos derivados de los ámbitos de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal;

VII. Garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano y, cuando así corresponda, adecuar las normas del Estado con las normas indígenas, en el marco del pluralismo jurídico;

VIII. Los demás asuntos que establezca la ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

2. La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos indígenas de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente.

Las resoluciones que emitan las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y jueces indígenas, podrán ser impugnadas ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la que resolverá con sujeción a la normatividad interna de los pueblos y comunidades indígenas. La Sala instruirá el procedimiento con sujeción a los estándares de debido proceso que exigen la Constitución Política y los tratados internacionales. La Ley establecerá el procedimiento de resolución de las controversias planteadas por los pueblos y comunidades indígenas o por sus integrantes para garantizar su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

JUSTIFICACIÓN:

El proceso de consulta realizado en el año 2012 por el Gobierno del Estado de Oaxaca, sobre derechos de los pueblos indígenas y negro afroamericano, dio cabal

cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6 del Convenio 160 OIT y 19 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas entre otros, que establecen el deber del estado de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, pues se preveían mediadas legislativas, sin embargo no se logró consolidar la reforma tanto constitucional como legal tendientes a respetar el sistema de derecho indígena; sin embargo, **lo más destacado de la reforma a la Constitución Local fue el de la creación de la Sala de Justicia Indígena en el Poder Judicial a nivel legal pero se requiere su incorporación en el texto del artículo 106 de la Constitución Política del Estado.**

En tal sentido, la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, resulta ser única en el país y creada en el Estado pluricultural como es Oaxaca, que está conformado por 570 son municipios, de los cuales 417 son municipios indígenas, conformados por 3,842 comunidades indígenas (agencias municipales, agencias de policías y núcleos rurales) se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas.

Tan es así, que hoy por hoy nuestro ciudadano Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, ha implementado en su política de gobierno el impulsos a los pueblos y comunidades indígenas en lo largo y ancho del país y que no dudamos que en un futuro inminente el gobierno de la República, proponga al Congreso de la Unión la creación de Salas de Justicia Indígena o juzgados Colegiados en el Poder Judicial Federal, así como fiscalías especializadas en justicia indígena, al menos en los Estados como el nuestro que están conformados por pueblos y comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, respetado como uno de los Sistemas de derecho Indígena, previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que

nuestro régimen jurídico respeta dos sistemas, el Sistema de Derecho Indígena (Sistemas Normativos Indígenas) y el Sistema Derecho Común (de derecho positivo o derecho estatal).

En el marco del régimen federalista del Estado Mexicano, la presente iniciativa tiene su sustento jurídico en el artículo 2° de la Constitución Federal, que establece el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, en lo atinente a la autonomía, así como, lo concerniente al ámbito político y cultural, así como en el artículo 16 de la Constitución Local.

En ese tenor, cabe recordar que la Sala de justicia indígena fue creada mediante el Decreto número 1367, aprobado el 3 de diciembre de 2015 y sus artículos Transitorio Octavo y Noveno, publicado en el extra del periódico oficial de 31 de diciembre de 2015.

Al respeto el artículo 23 Fracción V y sus artículos transitorios Octavo y Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado adicionada mediante el Decreto referido, textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 23.

Las salas conocerán además:

I a la IV (. . .)

V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**"2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE
LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

FREDIE DELFÍN
DIPUTADO LOCAL DE OAXACA

comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado. La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
y

e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el



@FredieDelfin



@FredieDelfin

ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas. La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.

TRANSITORIOS:

OCTAVO.- *La Sala Especializada de Justicia Indígena se integrará conforme al Décimo Sexto artículo Transitorio, última parte del Decreto 1263 publicado en el Extra del Periódico Oficial del treinta de junio de dos mil quince.*

NOVENO.- *El tribunal presupuestará las partidas necesarias para la dirección de igualdad de género y la sala de justicia indígena."*

En ese orden de ideas, se propone adicionar el artículo 44 TER de la citada Ley indígena, en el marco del Capítulo V, denominado "DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS (y que en ésta iniciativa se plantea modificar a Sistemas Normativos Indígenas), puesto que es el capítulo de la citada ley en el que se hace referencia a la obligación del estado de garantizar y convalidar las resoluciones y determinaciones de los pueblos y comunidades indígenas respecto de la resolución de sus conflictos y problemas internos, en el marco de su derecho a la autonomía y libre determinación constitucionalmente reconocido y en apego a sus sistemas normativos indígenas.

En tal sentido, en la Ley indígena, se plantea incluir en dicho artículo a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de

Oaxaca como la instancia jurisdiccional competente para salvaguardar los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a sus sistemas normativos indígenas, así como de sus integrantes.

Lo anterior, toda vez que en todo el texto de la Ley sólo refiere a que la instancia competente para hacer valer los derechos de los indígenas contenidos en la mencionada Ley, será el Ejecutivo Estatal a través de la secretaría competente; sin embargo, al existir una instancia jurisdiccional del Estado, especializada en la materia, resulta necesario que ésta quede plenamente establecida con una instancia encargada de la salvaguarda de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes.

También se propone incluir en la citada Ley indígena, lo relacionado con la jurisdicción indígena, establecido en el artículo 112 de la Constitución Local, a efecto de profundizar en los alcances de la misma, en el sentido de que las resoluciones que emitan las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y jueces indígenas, podrán ser impugnadas ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que resolverá con sujeción a la normatividad interna de los pueblos y comunidades indígenas, en el que dicha Sala instruirá el procedimiento con sujeción a los estándares de debido proceso que exigen la Constitución Política y los tratados internacionales. Lo anterior implica que la última instancia estatal relacionada con la resolución de las controversias indígenas, será la referida Sala de Justicia Indígena.

Además, cabe apuntar que, en materia de sustanciación de las controversias en materia indígena ante la Sala de Justicia Indígena, a la que por cierto, de manera arbitraria, los tomadores de decisiones al interior del Tribunal Superior de Justicia, han incluido la Quinta Sala Penal, no existe una ley procesal que oriente la

sustanciación de dichas controversias, por lo que las resoluciones emitidas hasta el día de hoy (*que dicho sea de paso, la mayoría de ellas se han sostenido a pesar de los amparos y controversias constitucionales interpuestas por las partes*), se han emitido con sustento en la aplicación reiterada de las reglas del debido proceso con sujeción a los estándares nacionales e internacionales que ponderan y maximizan los derechos humanos colectivos que le atañen a los pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, queda pendiente una ley procesal o por lo menos un apartado específico en la ley, para sustanciar las mencionadas controversias indígenas, que permita garantizar a dicho entes indígenas, los principios de certeza jurídica y legalidad en lógica de su derecho a la tutela judicial efectiva.

En razón de lo anterior, y en ejercicio de mis facultades constitucionales y legales someto a la consideración de esta Soberanía, para su análisis, discusión, y en su caso aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1; 2; 3 FRACCIONES VIII Y X; MODIFICÁNDOSE LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V; 28; 34, 35, 36, 38 PÁRRAFO PRIMERO; 42 Y 55, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 44 BIS Y 44 TER DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1°.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**; así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas.

Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.

Artículo 2°.- El Estado de Oaxaca tiene una **composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que lo integran**, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I al VII (...)

VIII.- **Sistemas normativos indígenas:** Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos;

IX (...)

X.- **Autoridades Comunitarias:** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos indígenas, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia.

Artículo 10°.- Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos indígenas, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos indígenas de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE
LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

FREDIE DELFÍN
DIPUTADO LOCAL DE OAXACA

oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 34.- Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos **indígenas** y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.

Artículo 35.- La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos **indígenas** se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado.

Artículo 36.- El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para asegurar que sus sistemas normativos **indígenas** sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

Artículo 38.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos **indígenas**, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.

I a la II (...)



@FredieDelfin



@FredieDelfin



Artículo 42.- En los pueblos, comunidades y municipios indígenas, así como en los municipios en que la población indígena constituye un sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar: las tradiciones y los sistemas normativos **indígenas** de cada comunidad; y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.

Artículo 55.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos **indígenas**, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.

Artículo 44 BIS. El Estado reconoce a los intérpretes y traductores de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Dichas comunidades, podrán acreditar ante las instancias del Poder Ejecutivo, Judicial y Órganos Autónomos, a sus ciudadanos con capacidad suficiente para brindar el servicio de intérprete o traductor indígena, en su respectiva lengua, que conozcan su cultura y sistemas legales indígenas, a efecto de que puedan estar disponibles para brindar sus servicios cuando éstos sean requeridos en cualquier etapa del procedimiento judicial o administrativo implementado por el Estado o los Municipios.



Artículo 44 TER. La Sala de Justicia indígena del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es la instancia competente para salvaguardar los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a sus sistemas normativos indígenas, así como de sus integrantes.

1. Corresponde, en competencia exclusiva, a la Sala de Justicia Indígena resolver sobre los siguientes asuntos:
 - I. Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos indígenas, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado. La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria;
 - II. Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;
 - III. Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos,

- cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;
- IV. Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
 - V. Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas;
 - VI. Establecer y ponderar criterios de homologación y adecuación en la aplicación de las normas estatales y las normas indígenas en el marco del pluralismo jurídico; así como resolver los conflictos derivados de los ámbitos de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal;
 - VII. Garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano y, cuando así corresponda, adecuar las normas del Estado con las normas indígenas, en el marco del pluralismo jurídico;
 - VIII. Los demás asuntos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
2. La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos indígenas de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente.

Las resoluciones que emitan las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y jueces indígenas, podrán ser impugnadas ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la que resolverá con sujeción a la

normatividad interna de los pueblos y comunidades indígenas. La Sala instruirá el procedimiento con sujeción a los estándares de debido proceso que exigen la Constitución Política y los tratados internacionales. La Ley establecerá el procedimiento de resolución de las controversias planteadas por los pueblos y comunidades indígenas o por sus integrantes para garantizar su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 19 de noviembre de 2019.

ATENTAMENTE

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP FREDIE DELFIN AVENDAÑO